

(Des) protección judicial

La respuesta de la Sala de lo
Constitucional durante el régimen
de excepción en El Salvador

Con el apoyo de



(Des) protección judicial

La respuesta de la Sala de lo
Constitucional durante el régimen
de excepción en El Salvador

Contenido

Introducción	3
I. La Sala frente a posibles desapariciones forzadas, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes	5
II. La Sala frente a casos de detención de mujeres y niñas	8
III. La Sala redefine el rol y las funciones de la Policía y Fuerzas Armadas durante el régimen de excepción	11
IV. La Sala frente a alegaciones de afectación a la salud de una persona VIH positiva	14
V. La Sala frente a la negativa de las autoridades penitenciarias a cumplir resoluciones judiciales que ordenan la libertad del detenido	15
VI. Uso indebido del Amparo para suspender los efectos de Hábeas Corpus emitidos a favor de personas detenidas	17
VII. La demora excesiva de la Sala en la resolución de los Hábeas Corpus equivale a la denegación de justicia	19
Conclusiones	20

Esta publicación ha sido apoyada técnica y financieramente por el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Alemania (AA) a través del Proyecto Fortalecimiento al Estado de Derecho en América Central y El Caribe (FEDACC) ejecutado por la Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ). La GIZ no es responsable de las aseveraciones, interpretaciones y conclusiones expresadas en el contenido de esta publicación y no representan su postura oficial ni la del Gobierno federal de Alemania.

Introducción

El 27 de marzo de 2022, el Estado salvadoreño decretó un régimen de excepción como respuesta a un repunte de la violencia homicida vinculada a las pandillas. Desde entonces, gracias a un continuo proceso de prórrogas legislativas, esta medida ha mantenido suspendidos importantes derechos humanos, incluso algunos vinculados con el debido proceso en el marco del proceso penal.

En rigor, el régimen de excepción es una herramienta transitoria, excepcional y extraordinaria que el texto constitucional habilita bajo ciertas condiciones y le impone límites estrictos. Para garantizar que estas limitaciones se cumplan en la práctica, y que el régimen no sea aplicado arbitrariamente a la población por parte de los agentes estatales de seguridad, el control judicial es fundamental.

En un estado de derecho, la aplicación de un régimen de excepción debe ir acompañada de una labor intensa de escrutinio judicial. Más allá de controlar la constitucionalidad del decreto de suspensión de garantías en sí mismo, la justicia debe proteger la libertad de las personas frente a excesos y abusos mediante mecanismos judiciales adecuados, como los procesos de Hábeas Corpus y de Amparo, que permitan revisar que las actuaciones concretas de restricción de derechos no sean ilegales ni arbitrarias, ni excedan sus límites.

El presente documento resume los resultados de una investigación documental acerca de la variación del comportamiento jurisprudencial de la Sala de lo Constitucional en la resolución de los procesos de Habeas Corpus, Amparo e Inconstitucionalidad, durante el período del 27 de marzo de 2022 al 26 de marzo de 2023, es decir durante el primer año de vigencia del régimen de excepción, en comparación de los criterios jurisprudenciales previamente existentes. Este estudio, realizado a partir de una metodología analítico-descriptiva, busca identificar los avances o retrocesos en el acceso a la justicia, y determinar si los precedentes jurisprudenciales han sido respetados, revocados o ignorados.

La cantidad de demandas aumentó exponencialmente, pero la protección de la Sala de lo Constitucional fue ínfima

Así, de un universo de más de seiscientas resoluciones judiciales disponibles en la página web del Centro de Documentación Judicial, se seleccionó y realizó un estudio de casos intensivo priorizando aquellos que presentaran mayor gravedad en los hechos alegados, como desapariciones forzadas, afectaciones a la integridad física de mujeres y hombres durante la detención, capturas de personas adultas mayores, adolescentes, entre otros.

	2022	2023
Demandas recibidas en la sala	3,359	3,056
Admisiones	97	11
Inadmisibilidades	113	369
Improcedencias	572	2,157
Sentencias favorables	27	4
Sentencias desfavorables	36	38

Fuente: elaboración propia utilizando las estadísticas publicadas en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial.

Entre los hallazgos, destaca que entre 2022 y 2023, la Sala de lo Constitucional recibió 6,415 demandas de Hábeas Corpus y, en el mismo período, admitió a trámite únicamente el 1.6% de la carga ingresada, mientras rechazó el equivalente al 50.5%. Aunque la baja proporción de casos admitidos a trámite es alarmante en sí misma, esta mínima cantidad de casos admitidos no implican necesariamente que los derechos de las personas afectadas hayan sido protegidos, pues solo se emitieron 31 sentencias favorables, lo que equivale al 0.4% del total de casos ingresados en el período citado¹.

Del análisis histórico de los datos, se evidencia que las demandas de Habeas Corpus recibidas durante 2022 y 2023 superan exponencialmente las estadísticas reportadas en el año 2020 –año en el que también estuvo vigente un régimen de excepción por motivo de la pandemia–, cuando se presentaron 853 demandas de Hábeas Corpus²; y las de 2021 con un total de 465 casos recibidos³.

También se ha podido constatar que durante el primer año del régimen de excepción, la Sala de lo Constitucional ha rechazado sistemáticamente las solicitudes de Hábeas Corpus presentadas por ciudadanas y ciudadanos, en los que ha modificado, contradicho o ignorado importantes precedentes constitucionales, incluso algunos emitidos por la misma configuración actual de dicha Sala.

A continuación, se exponen algunos de los casos más representativos identificados en el período de estudio, por la gravedad de los hechos involucrados, o porque se refieren a personas y grupos en especial situación de vulnerabilidad, y que por ello deben recibir una especial protección del Estado. Estos casos han sido agrupados en ejes temáticos para facilitar la comprensión de los derechos trasgredidos y sus implicaciones, tanto para las personas directamente afectadas como para la población en su conjunto.

- 1 Debe aclararse que los datos expuestos contrastan cantidad de casos ingresados con cantidad de resoluciones emitidas en el período de estudio, sin que ello haga referencia a que las resoluciones emitidas corresponden a los mismos casos ingresados.
- 2 Consolidado de procesos constitucionales en 2020 y que aparece publicado en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial. Disponible en: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/18494>
- 3 Consolidado de procesos constitucionales en 2021 y que aparece publicado en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial. Disponible en: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/19357>

I. La Sala frente a posibles desapariciones forzadas, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

El desarrollo histórico de la figura del Hábeas Corpus tiene una estrecha vinculación con el delito de desaparición forzada, específicamente, en cuanto se constituye como la herramienta idónea, y muchas veces la única, a disposición de familiares y víctimas de desaparición para provocar de parte del Estado la entrega de información sobre su situación o paradero. En el presente estudio, se pudo detectar solicitudes de Habeas Corpus en los que se presentó ante la Sala de lo Constitucional, hechos vinculados a la desaparición forzada, tortura u otros tratos crueles inhumanos y degradantes de personas:

- En el Hábeas Corpus 1400–2022, la demandante señaló que el señor FV fue detenido el 20 de abril de 2022, en su lugar de residencia por agentes policiales que le dijeron que solo lo iban a revisar. Desde esa fecha, la demandante no sabía nada de su familiar, y temía por su vida e integridad. Expuso, además, que su captura era ilegal, arbitraria y que atentaba contra la dignidad física, moral y la de su familia ya que la restricción a la libertad se fundamentó en la percepción subjetiva de quienes lo detuvieron debido a que dicha persona posee tatuajes artísticos.
- En el caso del Hábeas Corpus 599–2022, la demandante señaló que su hijo fue detenido el 5 de mayo de 2022 por agentes policiales acompañados de soldados. Se presentaron a su casa y le manifestaron que se lo llevarían detenido, sin decirle los motivos de su captura, únicamente le solicitaron su documento único de identidad, lo esposaron y se lo llevaron a pesar de las súplicas de su familia. Afirmó que su hijo era estudiante de mecánica automotriz y que se caracterizaba por tener buena conducta, sin antecedentes penales ni delitos. Expuso que fue detenido bajo el régimen de excepción de forma ilegal.
- En el Hábeas Corpus 908–2022, la demandante señaló que su compañero de vida fue capturado por agentes policiales el 3 de abril de 2022, actuación que estimó arbitraria, pues no se le manifestó el motivo de la captura. Alegó que, inicialmente, los agentes se presentaron a su vivienda, le pidieron su documento de identificación y se retiraron; sin embargo, a los diez o quince minutos regresaron y se lo llevaron a la delegación policial. Reclamó que desconocía «donde se encuentra detenido y por qué razón lo capturaron», pues él no pertenecía a pandillas ni estructuras delincuenciales y que la captura violentó garantías judiciales y no se cumplió el debido proceso, sino que se basó en las percepciones subjetivas de quienes lo capturaron y, con ello, se atentó contra su dignidad física, moral y la de su familia.

- En el Hábeas Corpus 1738–2022, el demandante expuso que su hijo fue capturado el 23 de junio de 2022 por agentes policiales, siendo acusado por agrupaciones ilícitas. Alegó que la captura de su hijo es arbitraria porque aquel no ha cometido ningún delito, ni pertenece a grupos terroristas, tampoco posee tatuajes alusivos a pandillas (solo artísticos), y tiene un negocio propio de venta de comida rápida y pizzas. Expuso que su hijo tiene la mano quebrada y está desaparecido porque desde su captura no saben nada de él, lo que le provoca temor sobre su estado de salud ya que, además, tiene “deficiencias físicas en su cuerpo”.
- En el Hábeas Corpus 1147–2022, la parte demandante refiere el caso de una persona capturada el 12 de abril de 2022, en momentos en que se enlistaba en un censo para la entrega de abono que brindaba el gobierno. El detenido era agricultor y con su trabajo sostenía económicamente a sus dos hijos menores de edad, así como a su compañera de vida; también indicó que su detención se basó en la estigmatización del lugar donde se encontraba y en su apariencia física, pues posee tatuajes. La detención se produjo por agentes policiales, quienes, sin darle mayor explicación, lo torturaron, lo golpearon y lo “arrojaron” en la parte trasera del pick up en el que se trasportaban, llevándolo a la delegación policial, para luego ser trasladado a la Penitenciaría Central La Esperanza, lugar en el que presuntamente se encuentra por atribuirle el delito de agrupaciones ilícitas. Mencionó también que al imputado se le decretó detención provisional en la audiencia especial de imposición de medidas celebrada el 25 de mayo de 2022, en el Juzgado Especializado de Instrucción “C” de San Salvador.

Como denominador común, los demandantes y familiares de las personas detenidas coincidieron en que este tipo de detenciones, en los que personas son incomunicadas, sin registros y sin informar a sus familiares, podrían constituir casos de desapariciones forzadas.

Pese a la máxima gravedad de estas valoraciones, todos los casos presentados en este apartado fueron rechazados por la Sala de lo Constitucional. Respecto de los primeros dos, pese a que los demandantes alegaron claramente la posibilidad de encontrarse frente a casos de desaparición forzada, la Sala de lo Constitucional los rechazó por considerar que las alegaciones planteadas eran un “asunto de mera legalidad”, es decir, expuso que no se había argumentado un tema o una cuestión de carácter constitucional. Para ello, la Sala sostuvo dos premisas principales:

- Primero, la Sala consideró que la valoración de los indicios de que se habría cometido un delito y de quiénes habrían participado en él, les corresponde solo a las autoridades como la policía, luego la fiscalía y los jueces penales. Sostuvo que estas consideraciones también son aplicables a las detenciones en el contexto del régimen de excepción.
- En segundo lugar, para la Sala, son los jueces quienes deben analizar la participación del imputado y decidir si adoptan una medida que siga restringiendo su libertad, por lo que no le corresponde

a la Sala decidir sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona.

Para analizar este criterio de la Sala, debe partirse del hecho que, **por antonomasia, el recurso adecuado y efectivo frente a las desapariciones forzadas es el Hábeas Corpus**. Como la misma Sala de lo Constitucional sostuvo en 2017, la práctica de desapariciones forzadas está ligada a la vulneración de diversos derechos fundamentales, ya que se trata de una actividad pluriofensiva y continuada, que afecta tanto a la persona privada de libertad, cuyo derecho puede protegerse a través del Hábeas Corpus, como a sus familiares.

En este sentido, la postura de la actual Sala de lo Constitucional frente a este tipo de casos, revela un grave retroceso en materia de desapariciones forzadas. El estudio ha encontrado que **la Sala rechaza las solicitudes de Habeas Corpus de forma automática y si mayor análisis ni motivación**, calificando las demandas como un asuntos “de mera legalidad”, utilizando frases reiterativas, prefabricadas e irreflexivas, sin atender sus propios precedentes jurisprudenciales –algunos de ellos basados en estándares internacionales– ni fundamentar por qué no entra conocer el fondo de estas violaciones constitucionales pese a que se basan en alegaciones de la máxima gravedad, sobre un posible patrón de desapariciones forzadas en el contexto del régimen de excepción. La Sala se niega a ejercer su competencia sin valorar la gravedad de los hechos denunciados en estas demandas

Otro hallazgo de este estudio, es que **la Sala de lo Constitucional solicita numerosas aclaraciones al demandante**, que aparecen como innecesarias o irrazonables frente a la gravedad de estos delitos, incluyendo, indagaciones sobre por qué creen que se trata de una desaparición forzada y cómo se relacionan los hechos con los derechos constitucionales de las personas detenidas, cuando en la jurisprudencia previa, existía un criterio claro en el sentido de privilegiar la necesidad de protección reforzada cuando existe una alerta sobre un patrón de desapariciones forzadas. Los actuales magistrados ignoran estos precedentes, incluyendo el del Hábeas Corpus 158–2018 en el cual se había procedido a admitir la demanda, a pesar de que el demandante no atendió las aclaraciones pedidas.

Todo ello instala, por lo menos, una duda razonable sobre la eficacia de esta garantía constitucional en el contexto del régimen de excepción; lo que podría indicar que este Tribunal ha reducido injustificadamente la protección de las personas frente a las desapariciones forzadas en El Salvador, y que en la práctica, el Hábeas Corpus se ha convertido en un recurso ilusorio, carente de sentido y efectividad para la protección de los derechos humanos de las personas; lo cual, a su vez, coloca a las posibles víctimas de desaparición forzada en un mayor grado de indefensión⁴.

4 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 93.

II. La Sala frente a casos de detención de mujeres y niñas

Algunos de los casos más graves y emblemáticos encontrados en este estudio, involucran la violación de derechos de mujeres y niñas.

- Uno de estos fue el Hábeas Corpus 2068-2022, presentado por la madre de la joven KRGC, quien expuso que el 18 de junio de 2022, su hija, menor de edad, fue privada de libertad por miembros de la Fuerzas Armadas de El Salvador (FAES) en el municipio de Sonsonate, a pesar de que no había cometido ningún delito ni existía una orden escrita de captura en su contra. Manifestó que su hija estaba embarazada, de cuatro semanas, y que había tenido noticias que había sufrido un aborto en el Centro de Readaptación de Menores Rosa Virginia Pelletier, lo cual -alegó- fue consecuencia de la detención.

Ante dicho relato, la Sala de lo Constitucional requirió aclaraciones en nueve (9) puntos, incluidos aspectos relativos a si, al momento de la detención, se tenía confirmado con documentación médica el estado de embarazo, por qué razones sostuvo que, debido a la captura, la joven abortó; y de dónde había obtenido tal información, entre otros aspectos.

Al contestar las aclaraciones pedidas, la madre afirmó que no había confirmación médica del embarazo ni de ninguna enfermedad, ya que su hija se había practicado una prueba de embarazo casera. Manifestó que su hija abortó porque los miembros de la FAES la habían tenido arrodillada en el suelo en el acto de su captura, y que su hija mayor observó como uno de los soldados – responsables de la detención– había empujado a su hermana con la rodilla y ella cayó hincada, lo que pudo haber provocado los daños en el feto.

Expuso, además, que les pidió a los soldados que no se la llevaran porque estaba embarazada; que dicho estado de gravidez no pudo ser informado al defensor público porque este no pudo atenderla en las ocasiones que fue a preguntar por él, que tampoco fue posible tener contacto con las autoridades judiciales del caso y que desconocía el contenido de la acusación realizada en contra de su hija y de las medidas que se habían tomado. Asimismo, refirió que no había sido informada del procedimiento médico que se le practicó, ni sabía en qué hospital se efectuó.

Pese a que la solicitante contestó todas las aclaraciones requeridas, la Sala rechazó la demanda por considerar que no hubo agravio. En su resolución, la Sala argumentó que la madre señaló no haber informado a las autoridades penitenciarias ni judiciales correspondientes el estado de

gravidez de su hija ni haber solicitado la práctica de un peritaje médico respecto a la pérdida del feto, alegando la imposibilidad de tener contacto con las autoridades sin explicar por qué.

- Otro caso a destacar es el Hábeas Corpus 1607–2022, en el cual el demandante expuso que la señora NTC, de sesenta años, fue detenida en su casa en Sonsonate por ocho agentes policiales, quienes “con engaños le solicitaron que les vendiera bebidas gaseosas [...] y que querían tomárselo dentro de la casa”. Al entrar, le solicitaron su documento y le dijeron que habían llegado a llevársela detenida, pero no mostraron una orden de detención por escrito, ni mencionaron las causas de la detención, “solo la esposaron y se la llevaron”. El demandante señaló que la detenida es miembro activo del Consejo de Comunidades Indígenas de Nahuizalco (CCIN), el cual trabaja en la mejora de las condiciones de vida de la comunidad, que la detención atenta contra la dignidad humana y que el sometimiento a incomunicación, así como la falta de registros e informe a sus familias de su paradero podría constituir desaparición forzada. Además, se presentaron documentos relativos a los arraigos de la señora NTC.

En este caso la Sala pidió al demandante ocho (8) aclaraciones entre las que se incluyeron que aspectos atinentes a la vinculación de la persona detenida con el CCIN. Posteriormente, ante la falta de respuesta por parte del demandante sobre las aclaraciones solicitadas la Sala rechazó la demanda.

- En el Hábeas Corpus 2040–2022, la parte demandante alegó que la señora RA fue detenida el 15 de mayo de 2022, que es madre de dos hijos: el primero de cinco años y el segundo de tres meses con quince días, al momento de la captura. Señaló que solicitó audiencia especial de revisión de medidas, sin embargo, la juez sostuvo que no tenía arraigos y corría peligro de fuga. Expuso que los familiares ignoran dónde se encuentra recluida, pues lo último que supieron es que estaba detenida en “Jucuapa”. Agregó que la Fiscalía General de la República está solicitando prórroga del plazo de investigación. Asimismo, alegó que la detención de la madre afecta el período de lactancia de su hijo menor.

En este caso la Sala solicitó numerosas aclaraciones a la demandante, y concluyó rechazando el caso ante la falta de respuesta sobre las prevenciones realizadas. Contradictoriamente, en la misma resolución de rechazo, se alude a la lactancia materna y a favorecer la finalización de la privación de libertad de las mujeres que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pero a continuación, se declara inadmisibles las demandas.

Esta resolución es incoherente y contradice los precedentes jurisprudenciales. Efectivamente, en el Hábeas Corpus 209–2020 del 7 de octubre de 2020, se sostuvo que a la hora de imponer una restricción al derecho a la libertad física deben tomarse en consideración las condiciones particulares de las personas en situación especial de riesgo o vulnerabilidad y motivarlo expresamente. Así, se estableció que en el caso de mujeres con hijos menores de edad son relevantes los estándares de la

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, 2013, párrafo 216) y las Reglas de Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok, 2010, No. 57), en relación con los artículos 1, 3 y 144 de la Constitución.

En otro caso similar, en el Hábeas Corpus 1175–2022, la parte demandante exponía que la señora MN –madre de tres hijos– había sido detenida en su lugar de trabajo sin que existiera una orden de captura en su contra y luego había sido enviada al Centro Penal de Apanteos. En este caso, la Sala rechazó la demanda sin conocer el fondo y expuso que la peticionaria no había argumentado un asunto de carácter constitucional. Además, afirmó que: “la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que debe atenderse el interés superior cuando niñas o niños se vean involucrados en las decisiones que se adopten respecto de sus progenitores o cuidadores principales encarcelados”.

Las decisiones identificadas en este estudio contradicen precedentes constitucionales. Por ejemplo, en el Hábeas Corpus 133–2018 del 8 de mayo de 2019, ya se ha establecido que ante un señalamiento verosímil de arbitrariedad o exceso, corresponde a las autoridades respectivas la demostración probatoria suficiente que descarte la vulneración de derechos alegada. Este debe ser el estándar probatorio aplicable en estos casos, acotó el Tribunal, pues de lo contrario la eficacia del Hábeas Corpus sería ilusoria, al imponer al detenido o demandante una carga probatoria prácticamente imposible.

Al abandonar esta línea jurisprudencial, la Sala de lo Constitucional incrementa la indefensión de posibles víctimas de violaciones a derechos humanos, especialmente en aquellos casos de personas en situación de vulnerabilidad como las mujeres y las niñas; ya que, apenas en el análisis preliminar, la Sala le restó importancia a los hechos expuestos. Y rechazó las demandas negándose a tramitar un proceso constitucional, o solicitando aclaraciones excesivas, cuando debió –por lo menos– haber pedido informe a todas las autoridades involucradas en los hechos, para que fueran ellas, las que aportaran los argumentos de defensa y medios de prueba para descartar que sus actuaciones habían provocado vulneraciones o puesto en riesgo a las víctimas o sus dependientes.

III. La Sala redefine el rol y las funciones de la Policía y Fuerzas Armadas durante el régimen de excepción

Durante el estudio, se han identificado decisiones de la Sala de lo Constitucional que coinciden en reforzar o validar directa o indirectamente el régimen de excepción y las acciones conducidas por la Policía Nacional Civil (PNC) y las Fuerzas Armadas (FAES) en este contexto.

- En el Habeas Corpus 961-2022, la señora BRMDF expuso que se encontraba amenazada de ser detenida por agentes de la PNC que habían llegado al negocio de su madre. En la primera ocasión la trasladaron a la delegación policial del centro donde le tomaron fotografías y la interrogaron; sin embargo, le permitieron irse advirtiéndole que “tenía suerte que no habían encontrado nada”. En una segunda oportunidad, los policías volvieron y le solicitaron sus documentos de identidad.

Expuso, entonces, que se sentía amenazada de que dichos agentes se presentaran de nuevo y quisieran capturarla por agrupaciones ilícitas; además, consideró que no hay justificación para que la policía la quisiera retener o interrogar, pues no existe delito que perseguir. Afirmó que el régimen de excepción podría dar lugar a violación de derechos y garantías amenazando su libertad física, pues en virtud de dicho Decreto se realizan capturas por el solo hecho de tener antecedentes policiales, por lo que alegaba tener un temor latente de ser capturada debido a un proceso penal seguido en su contra en el pasado, donde se dictó una sentencia absolutoria.

La Sala de lo Constitucional rechazó la demanda y sostuvo que se trataba de un asunto “de mera legalidad”, porque las actuaciones descritas por la demandante no eran aptas para ser consideradas como amenazas al derecho a la libertad física. Esta decisión contraviene lo establecido previamente en el Hábeas Corpus 133–2018 del 8 de mayo de 2019, pues las alegaciones de la demandante se referían a intervenciones policiales arbitrarias tales como: observación y vigilancia policial de personas individualizadas, que constituyen amenazas a la libertad individual, lo suficientemente graves para que la libertad sea protegida por el proceso constitucional.

En esta y en otras resoluciones de la actual conformación de la Sala de lo Constitucional, se observa una redefinición del rol que tiene la PNC, en contradicción con sus precedentes jurisprudenciales. Las afirmaciones más recientes de la Sala de lo Constitucional en torno a este tema sostienen:

- a) Que la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para capturar a una persona, no implica por sí misma una vulneración a la Constitución, porque la norma suprema permite excepciones a dicha exigencia y el Código Procesal Penal también los contempla;
- b) Que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente a detener a las personas, ya sea para colaborar en la investigación de un delito, o para prevenir la comisión de uno, debiendo remitirse a la autoridad judicial competente para definir la situación de su libertad física;
- c) Que la valoración de los indicios de comisión de un delito y de la participación delincinencial de una persona, le corresponde exclusivamente a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales, inclusive en el contexto del régimen de excepción; y
- d) Que la PNC está facultada para paralizar momentáneamente la actividad cotidiana de una persona, a fin de determinar su posible participación en un delito.

En las decisiones analizadas, la Sala de lo Constitucional tergiversa la jurisprudencia constitucional previa, para reconocer facultades exorbitantes a la PNC y justificar las capturas ocurridas en el contexto del régimen de excepción. La Sala insiste en que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente a detener a las personas; pero no se pronuncia cuando en las demandas se denuncian capturas efectuadas por agentes de las fuerzas armadas salvadoreñas.

Respecto del régimen de excepción, la Sala recurre a formulaciones genéricas que inserta rutinaria e irreflexivamente en los cientos de resoluciones emitidas, sin analizar si se adoptó en cumplimiento a las disposiciones constitucionales, y sin pronunciarse sobre sus prórrogas indefinidas. La Sala omite acudir a los precedentes constitucionales y da por sentado sin verificarlo, que las actuaciones de la Fiscalía General de la República, de la PNC y de los Tribunales están cubiertas por el régimen de excepción.

Como se ha dicho, la Sala actual no invoca sus precedentes porque en ellos sí se reafirman los límites constitucionales respecto del plazo del régimen de excepción y su prórroga, y también se pronuncian sobre las situaciones que pueden dar pie a un régimen de excepción –entre las que no está incluida un incremento de la criminalidad– y porque en los precedentes se reafirma que su adopción debe respetar garantías jurisdiccionales de los derechos fundamentales y no conlleva la paralización del Estado de derecho.

El estudio realizado advierte que, en los casos vinculados con el régimen de excepción, la Sala de lo Constitucional omite valorar las múltiples violaciones de derechos cometidas por las autoridades y

las alegaciones realizadas por cada demandante en Hábeas Corpus. En cambio, acude sistemática e irreflexivamente a rigorismos procedimentales para negarse a admitir y dar trámite a las demandas presentadas. El retraso y la propia dilación de la Sala no solo vuelve aún más precaria la situación de las personas detenidas y de sus familiares, sino que la respuesta tardía conlleva un rechazo de su demanda, es decir, una espera totalmente infructuosa. La Sala ha abdicado de su rol garante de los derechos dentro de la sociedad salvadoreña, porque actualmente para dicho tribunal todos los actos cometidos en el contexto del régimen de excepción constituyen zonas exentas de control.

IV. La Sala frente a alegaciones de afectación a la salud de una persona VIH positiva

Otro caso detectado en el estudio se refiere a una persona VIH positiva detenida en el marco del régimen de excepción.

En el Hábeas Corpus 1964–2022, la demandante afirmó que el señor EC fue detenido por miembros de la Fuerza Armada y que luego fue recluido en el Centro Penal de Quezaltepeque. Expuso además que el referido señor es VIH positivo y, ante los efectos de dicho virus, necesitaba ciertos medicamentos y solicitó “pronta y cumplida justicia” a su favor ya que este no había cometido el delito que se le atribuía, ni formaba parte de una estructura delictiva, razón por la cual consideró que se aplicó el régimen de excepción de forma arbitraria e inhumana por la subjetividad policial.

La Sala de lo Constitucional requirió aclaración en diez (10) puntos de la demanda, sin embargo, pese a que el requerimiento fue atendido, la Sala la rechazó exponiendo que el escrito se había presentado fuera del plazo establecido⁵. Esta resolución es particularmente grave porque la Sala se basa en la dilación en la contestación de una serie de aclaraciones que podrían ser innecesarias e irrazonables, sin tomar en cuenta la gravedad de la restricción a la libertad expuesta, ni la salud del detenido como portador de VIH positivo, ni la propia dilación del Tribunal en realizar el análisis inicial de la demanda interpuesta en contra de una detención ocurrida el 27 de mayo de 2022, y que termina siendo declarada inadmisibles recién a finales del mes de febrero de 2023.

⁵ Debe tomarse en cuenta que la extensión del contenido de la prevención era desproporcionada en relación con el plazo para subsanarla (3 días hábiles). El excesivo formalismo de la prevención en estos casos repercute en una desmejora en el acceso a la justicia de parte de quienes tienen un plazo muy corto para aclarar 10 puntos de prevención, algunos de ellos innecesarios como se ha expresado antes.

V. La Sala frente a la negativa de las autoridades penitenciarias a cumplir resoluciones judiciales que ordenan la libertad del detenido

Otro tipo de caso que ha llegado a conocimiento de la Sala de lo Constitucional, a través de demandas de Habeas Corpus, es el que denuncia que las autoridades penitenciarias se niegan a liberar a un detenido, pese a que existen decisiones judiciales que así lo ordenan.

- Un caso relevante es el del Hábeas Corpus 3343–2022, donde el demandante afirmó que interponía la demanda en contra del director del Complejo Penitenciario de Izalco. Expuso que el señor FP estaba siendo procesado por el delito de agrupaciones ilícitas ante el Juez Especializado de Instrucción C2 de San Salvador, que la detención provisional le fue sustituida por otras medidas y se ordenó entonces su libertad el 15 de noviembre de 2022; sin embargo, el director incumplió dicha orden y la persona se encuentra privada de su libertad arbitrariamente.

La Sala solicitó al demandante que se realizaran aclaraciones y el solicitante respondió tales requerimientos. A la fecha de la investigación no hay constancia de que se haya resuelto este caso, y aunque no se indica la fecha de presentación de la demanda, el número de referencia del expediente permite inferir que se presentó en el año 2022; mientras que la solicitud de aclaraciones se efectuó el 31 de mayo de 2023. Así, el retraso en efectuar el análisis inicial del caso, por parte de la Sala, es particularmente grave.

- En el Hábeas Corpus 3161–2022, se presentó demanda contra el director del Centro Penitenciario La Esperanza y el Fiscal General de la República. La demandante afirmó que su representado era procesado por el delito de agrupaciones ilícitas y que se le otorgaron medidas alternas a la detención provisional, ordenando su libertad el 2 de diciembre de 2022.

La abogada informó que no se había dado cumplimiento a la orden judicial y que se remitió a su representado a la Policía Nacional de la Zacamil para que se verificara por “depuración”, si aquel no tenía otro delito “pendiente” antes de ponerlo en libertad, razón por la cual solicitaba el Hábeas Corpus. Luego, alegó ante la Sala de lo Constitucional que, en la referida delegación policial, le tomaron huellas, fotografías y lo enviaron al Centro Penal de Ilopango. Consideró que el Fiscal General de la República estaba ordenando recapturarlo cuando él no tenía ningún proceso penal pendiente y, por lo tanto, se cometía desacato al no cumplir lo ordenado por la Juez de Instrucción quien otorgó medidas alternas a la detención debido a que a su representado se le hizo un peritaje médico y se determinó que una herida que padece necesitaba una intervención quirúrgica urgente.

Cuatro meses después, la Sala de lo Constitucional, emitió una resolución pidiéndole aclaraciones sobre varios puntos, y posteriormente ante la falta de respuesta de este rechazó la demanda en junio de 2023.

En ambos ejemplos, la Sala pide aclaraciones totalmente innecesarias o irrazonables, que dilatan aún más el trámite judicial, más parece que buscan dar por sentado que la negativa de la autoridad penitenciaria de poner en libertad a los detenidos se debe a que existe otro proceso instaurado en contra de la persona, que justifica que se le siga privando de su libertad. Tanto el contenido de estas resoluciones, como la dilación en emitir las, impactan negativamente en los derechos a la libertad y a la protección judicial de las personas detenidas. Tampoco se siguen los precedentes jurisprudenciales, a pesar de que ya se han tramitado casos similares en el pasado, en los que la respuesta de la Sala de lo Constitucional fue la admisión inmediata, buscando proteger los derechos vulnerados ante este tipo de negativas, ordenando incluso medidas cautelares y dando trámite al proceso judicial (por ejemplo, el caso del Hábeas Corpus 750-2020 del 11 de diciembre de 2019).

VI. Uso indebido del Amparo para suspender los efectos de Hábeas Corpus emitidos a favor de personas detenidas

Se conoce al menos un caso, en el que las autoridades salvadoreñas han utilizado la vía del Amparo para evadir o suspender los efectos de una sentencia favorable de Hábeas Corpus dictadas por una Cámara de Segunda Instancia en el ejercicio legítimo de sus competencias. Se trata del caso del Amparo 112-2023, admitido el 22 de mayo de 2023.

Según se advierte de la resolución que lo admite a trámite, los beneficiados fueron procesados penalmente por el delito de organizaciones terroristas, por el cual fueron privados de libertad el 26 de marzo de 2022. El Fiscal General sostuvo que la Cámara habría quebrantado los derechos a la seguridad jurídica y protección jurisdiccional, específicamente su deber de motivación de las resoluciones judiciales, por haber ordenado la libertad de los referidos detenidos sin una correcta interpretación y consecuente aplicación del Decreto Legislativo mediante el que se instauró el régimen de excepción.

De manera insólita, la Sala de lo Constitucional no solo admitió la demanda presentada por el Fiscal General, sino que, incluso ordenó una medida cautelar, en el sentido que mientras dure la tramitación del proceso de Amparo y hasta que se emita un pronunciamiento definitivo, el Juez de Instrucción competente –y cualquier otra autoridad judicial o administrativa– debía abstenerse de hacer cumplir coactivamente las decisiones de la Cámara de los días 27 de junio de 2022 y 23 de septiembre de 2022 –en caso que aún no se hayan ejecutado–.

Es visible la contradicción en la que incurre la Sala de lo Constitucional en esta resolución, que ha rechazado cientos de demandas de Hábeas Corpus por aducir que se trataban de “asuntos de mera legalidad”, incluso justificando dichos rechazos bajo el argumento que es competencia de los jueces penales analizar la participación delincinencial y valorar los elementos con los que se cuenta para la procedencia del proceso y determinar si procede una medida de restricción de libertad.

Sin embargo, este mismo razonamiento no se lo aplica al Fiscal General cuando este ha pretendido, por medio del juicio de Amparo, que la Sala sustituya la valoración que ha hecho la Cámara en ejercicio de sus funciones, sobre la aplicación del régimen de excepción. En este caso, la Sala sí admite la demanda y ordena la medida cautelar para impedir que las personas favorecidas con un Hábeas Corpus recuperen su libertad y mantenerlas en prisión.

Esta decisión emitida en un Amparo, junto con el masivo rechazo de demandas por improcedencia en Hábeas Corpus, confirman que la Sala no está brindando una protección efectiva a los derechos fundamentales de las personas detenidas de forma ilegal o arbitraria con ocasión del régimen de excepción, y que brinda un trato diferenciado al Fiscal General, a quien le permite utilizar el Amparo para impedir que se ejecuten las decisiones favorables de Hábeas Corpus emitidas por los jueces.

VII. La demora excesiva de la Sala en la resolución de los Hábeas Corpus equivale a la denegación de justicia

Son innumerables las resoluciones de improcedencias emitidas por la Sala de lo Constitucional, en las que se incluyen ciertos párrafos en los que pretende justificar su retraso a la hora de resolver las demandas. Estas referencias invocan principalmente, dos motivos: (i) la carga laboral; y (ii) que la Sala también es competente para conocer de otro tipo de procesos constitucionales.

Sobre la **carga laboral** se afirma se ha incrementado debido al alto número de demandas referidas a hechos acontecidos en el régimen de excepción, lo cual ha impedido que se resuelvan las demandas de manera expedita. Los magistrados/as insisten en que la jurisprudencia constitucional reconoce que la carga laboral es un parámetro objetivo en cuanto al tiempo que pueden demorarse los tribunales, ya que el flujo de procesos puede limitar el tiempo de respuesta más allá de los esfuerzos que haga la autoridad.

Demandas de amparo recibidas	-25%
Amparos admitidos	-44%
Demandas de inconstitucionalidad recibidas	-25%
Demandas de inconstitucionalidad admitidas	-71%

Sin embargo, la Sala omite indicar que los precedentes constitucionales solo consideran que la carga laboral es un parámetro objetivo para justificar la demora solo en algunos supuestos, según las circunstancias comprobables de cada proceso judicial, ya que debe valorarse el tipo de restricción que padece la persona para ponderar la naturaleza de la demora de las autoridades en responder o decidir los litigios sometidos a su conocimiento. Lo anterior fue acotado en precedentes como el contenido en el Hábeas Corpus 103-2018.

Respecto del conocimiento de otros procesos constitucionales, la Sala ha indicado que la carga de revisar otros procesos ha impactado en el tiempo de respuesta de los Hábeas Corpus. Sin embargo, es importante notar que, según las estadísticas publicadas en el portal de transparencia del Órgano Judicial, las demandas ingresadas en el año 2022 para el resto de los procesos constitucionales, lejos de aumentar –con relación al año 2021–, disminuyeron. En otras palabras, se han presentado menos demandas, y se admitieron a trámite menos procesos constitucionales, tanto en el caso de los amparos como los vinculados con reclamos de Inconstitucionalidad. Por ese motivo, la segunda razón invocada por la Sala carece de un sustento real, según sus propios datos oficiales.

Conclusiones

1. En El Salvador, el Hábeas Corpus está previsto como una garantía para proteger el derecho a la libertad personal, así como las violaciones contra la dignidad, integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas, de forma expedita y exenta de formalidades. Bajo estos presupuestos, **la instauración del régimen de excepción en marzo de 2022 condujo al incremento exponencial de demandas de Hábeas Corpus por detenciones ilegales y arbitrarias.** De esta forma y a partir de la información generada por el Órgano Judicial, mientras en el año 2020 se registraron 853 demandas de Habeas Corpus y en el año 2021 se reportaron 465; para el año 2022 la cantidad aumentó a 3,359 demandas y, durante 2023, a 3,056. Esto equivale a que las solicitudes de Hábeas Corpus recibidas en 2022 fueron 7 veces más que las recibidas el año anterior.

Sin embargo, **la Sala de lo Constitucional implementó un rechazo sistemático y masivo de las demandas,** como se observa en sus estadísticas de casos resueltos durante los años 2022 y 2023.

Para ello, ha recurrido a formalismos excesivos, frases irreflexivas y criterios rigoristas, que obstaculizaron o directamente anularon el acceso a la justicia de las personas afectadas por una detención ilegal y/o arbitraria, como de sus familiares. Así, **mientras el régimen de excepción ha estado vigente, los registros de rechazos de demandas de referidas al régimen de excepción han sido altísimos:** 1,734 resoluciones corresponden a declaratorias de improcedencia y 259 a inadmisibilidades de casos presentados en 2022; y 33 declaratorias de improcedencia y 5 inadmisibilidades de casos presentados en 2023.

2. Una práctica constante de la Sala de lo Constitucional, incluso ante casos de máxima gravedad y urgencia, ha sido **solicitar aclaraciones innecesarias o irrazonables a los demandantes que dilataron aún más el trámite judicial.** Innecesarias porque los elementos que se requería aclarar no eran presupuestos procesales o requisitos de admisibilidad del Hábeas Corpus, sino que eran elementos que podían haberse incorporado durante la tramitación del proceso constitucional, sin cargar al peticionario con información adicional que podía aportar la autoridad demandada. Irrazonables, porque la gravedad de las alegaciones o la especial vulnerabilidad de los sujetos afectados -por ejemplo, mujeres embarazadas o niñas- requería de una actuación inmediata, que se vería dilatada por la solicitud de aclaraciones.

De este modo, la Sala impone a las demandantes responsabilidades que le corresponden a los funcionarios estatales, quienes son los garantes frente a las personas privadas de libertad. En vez de reconocer esta responsabilidad, **la Sala cuestiona a los solicitantes sobre qué han hecho para prevenir o mitigar las violaciones cometidas por las autoridades demandadas.**

Incluso, cuando los demandantes no pudieron solventar las múltiples, innecesarias y excesivas aclaraciones solicitadas por la Sala, las demandas se terminaron declarando inadmisibles o improcedentes, y los magistrados actuales optaron entonces por no dar trámite al Hábeas Corpus, a pesar que se alertaban situaciones graves y violatorias a los derechos por parte de los agentes de la PNC o miembros de la FAES, jueces con competencia en materia penal, Directores de Centros Penales y Fiscalía General de la República.

3. La Sala hace el acceso al proceso constitucional de Hábeas Corpus aún más rígido a pesar de que se trata de un proceso judicial que no requiere representación obligatoria de un abogado e impone una carga excesiva hacia los peticionarios a través de las prevenciones, las cuales no pueden ser contestadas en un plazo tan corto. **Se dejan atrás los precedentes judiciales** en las que se afirmaba que este proceso era expedito y exento de formalidades dada la naturaleza de los derechos que a través de él se pretenden proteger -libertad física e integridad personal de la persona detenida-, tal como se afirmaba en los Hábeas Corpus 226-2015 y 209-2020.

4. Como se ha podido apreciar a lo largo de este informe, la actual Sala acudió, principalmente, a los “motivos de mera legalidad” utilizando para ello frases y formulas reiterativas, prefabricadas e irreflexivas para desestimar, de entrada, los motivos expuestos por los demandantes, sin importar que se tratara, por ejemplo, de alegaciones de posibles desapariciones forzadas, afectaciones a la integridad física de mujeres y hombres mientras han sido detenidos, capturas de personas adultas mayores, adolescentes, entre otros casos, que muestran graves violaciones a los derechos fundamentales y que, con base en los precedentes jurisprudenciales, sí deben ser protegidos por la jurisdicción constitucional.

5. En las resoluciones judiciales emitidas por la Sala, **es notoria la ausencia de un análisis de género y de un enfoque diferenciado**, ya que rechaza la demandas y se niega a conocer de violaciones a derechos de mujeres detenidas arbitrariamente (por ejemplo de una adolescente embarazada que perdió a su bebé mientras estaba detenida, de una lideresa indígena desaparecida forzosamente, de una madre detenida a pesar que tiene dos niños y uno de ellos lactante), es decir, casos en los cuales la violación no solo se da a sus derechos sino que también impacta en su grupo familiar.

La Sala también rehúye aplicar una perspectiva de género cuando quien presenta una demanda es una mujer y en la que alega la violación a los derechos de un familiar detenido, casos en los cuales la respuesta jurisdiccional es una improcedencia o una prevención solicitando información excesiva e irrazonable, o una inadmisibilidad. En este aspecto, la Sala también contraviene sus precedentes porque, en el Hábeas Corpus 204-2020, ya había afirmado que en los hogares, las mujeres asumen gran parte de las cargas de cuidados y que aquellos encabezados solo por una mujer son especialmente vulnerables en todo tiempo, en ese sentido aclaró que la restricción a la libertad⁶ de forma no autorizada por la Constitución puede tener repercusiones aún más graves si se trata de mujeres y de su familia dependiente.

La Sala **tampoco ha tomado en cuenta en esos casos el principio de interés superior de los niños y las niñas**, a pesar que había establecido en jurisprudencia previa, como en la Inconstitucionalidad 128-2012 del 28 de septiembre de 2015, que tanto la Convención sobre los Derechos del Niño como el marco normativo nacional permiten afirmar que todas las personas, incluidos los niños, niñas y adolescentes, gozan de los derechos reconocidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y que su promoción y prestación se constituye en una obligación del Estado. Sin embargo, en las actuales resoluciones de Hábeas Corpus, la Sala ignora este principio puesto que no busca proteger ni satisfacer los intereses del niño, sino por el contrario agrava aún más su situación y la de su grupo familiar. Finalmente, la Sala tampoco consideró la condición de vulnerabilidad en la que se encontraba una persona con VIH, que fue detenida en el marco del régimen de excepción y que requería de medicamentos; declarando inadmisibile la demanda, por lo tanto, sin entrar a conocer el fondo y desprotegiendo los derechos a la integridad y a la salud de la persona detenida.

6. Las resoluciones de improcedencia han sido el instrumento de la Sala de lo Constitucional para tergiversar los precedentes constitucionales y **afirmar, por ejemplo, que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente a detener a las personas**, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de los delitos, o para prevenir la comisión de uno. Con ello se refuerza la figura exaltada de la PNC en sintonía con las políticas gubernamentales tanto criminales como comunicacionales.

⁶ En la Recomendación General número 33 sobre el acceso a las mujeres a la justicia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se destacó, en el párrafo 48, que la mujer sufre discriminación en casos penales debido a los siguientes factores: a) falta de alternativas a la detención no privativas de libertad que tengan en cuenta la perspectiva de género, b) imposibilidad de satisfacer necesidades específicas de las mujeres detenidas, y c) falta de mecanismos de examen independientes, de supervisión y que tengan en cuenta la perspectiva de género. La victimización secundaria de la mujer por el sistema de justicia penal tiene efectos sobre el acceso a la justicia, debido a su alto grado de vulnerabilidad al abuso mental y físico y a las amenazas durante el arresto, la interrogación y la detención.

La Sala se ha apartado así, de la reiterada jurisprudencia que sostenía que los límites constitucionales y legales de la actuación policial son las únicas formas posibles en que dicha función debe ser realizada; que, la fórmula constitucional de “estricto apego al respeto a los derechos humanos”⁷ es una limitación patente y deliberadamente enfática contra los excesos, la arbitrariedad o los abusos policiales. Puesto que, en ningún momento, ni la PNC ni la FAES están autorizados para realizar detenciones discrecionales o arbitrarias, así como tampoco para lesionar injustificadamente a las personas en dichos procedimientos, bajo el argumento de que el respeto a los derechos fundamentales nunca debe subordinarse a simples consideraciones de eficacia o invocaciones abstractas de necesidades de orden público o de la seguridad ciudadana.

7. Los **retrocesos en la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional son particularmente graves, por ejemplo, cuando consideran que la denuncia de desapariciones forzadas de personas bajo control del Estado es un asunto “de mera legalidad”**, revirtiendo con ello un criterio esencial para la figura del Hábeas Corpus.

Los precedentes jurisprudenciales previos establecían que la Sala se encontraba habilitada para analizar pretensiones en las que se alegaran desapariciones forzadas, debido a que ya que es indiscutible que tal práctica está necesariamente vinculada a violaciones a derechos fundamentales; por cuanto se inicia con una restricción obligada de libertad y la misma se mantendrá como real, hasta en tanto no se localice a la persona. Incluso, **la actual composición de la Sala contraviene sus propios criterios previos**: por ejemplo, en el Hábeas Corpus 311-2017 del 16 de junio de 2021 pronunciaron una sentencia declarando ha lugar el Hábeas Corpus a favor de las víctimas de desaparición forzada cometida por miembros de la PNC y de la FAES por violaciones a la libertad e integridad personal.

8. En palabras sencillas, al analizar el comportamiento de la Sala de lo Constitucional por medio de las decisiones que ha ido adoptando en periodo analizado, se puede advertir que dicho órgano viene entendiendo que el régimen de excepción permite a los agentes estatales actuar sin control y sin límites, validando directa e indirectamente su actuación, normalizándolo en sus resoluciones y abdicando de su rol de garante de la libertad personal de las personas de forma irreflexiva.

7 Descrita en el inciso final del artículo 159 de la Constitución.

9. Si bien las resoluciones de rechazo de la Sala de lo Constitucional continúan afirmando que el Hábeas Corpus sigue teniendo vigencia como recurso efectivo para la protección de la libertad personal; el estudio de sus decisiones refleja lo contrario. En la realidad ninguna de estas demandas ha servido para que la Sala de lo Constitucional proteja la libertad personal ni controle las actuaciones de los agentes públicos. Esto puede sostenerse en el hecho de que los casos sometidos a su conocimiento, y que están relacionados al régimen de excepción, son rechazados sistemáticamente y de forma masiva. Basta con observar las estadísticas expuestas en este informe, para concluir que **en El Salvador la garantía judicial del Hábeas Corpus está suspendida de facto.**

10. Resulta sumamente preocupante que paralelamente al cierre de la jurisdicción constitucional para las personas que piden protección a su libertad personal, **la Sala sí abre la puerta a los titulares de los entes públicos ejecutores del régimen de excepción, a través del proceso de Amparo, para controlar, suspender o revertir actuaciones judiciales que han protegido la libertad de las personas detenidas.** Esto es claramente opuesto a la naturaleza misma de los procesos constitucionales, que deben proteger a los individuos frente al poder del Estado, y no al revés.

